

<english>

“Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes”

Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 203 de 28 de agosto de 2003](#)

[Ley Núm. 103 de 2 de julio de 2015\)](#)

(Contains amendments incorporated by:

Act No. 203 of august 28, 2003

Act No. 103 of july 2, 2015)

Para adoptar la Ley Uniforme de Alimentos Interestatales; enmendar el Artículo 5B; enmendar el Artículo 7; enmendar los Artículos 10 y 24 de la [Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”](#); y derogar la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos”, a fin de atemperar sus disposiciones con la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996 (PRWORA, por sus siglas en inglés) y facultar al Administrador de la Administración de Sustento de Menores a establecer un Registro Nacional de Nuevos Empleados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Interestatal Uniforme de Alimentos Entre Parientes denominada en el idioma inglés *“Uniform Interstate Family Support Act”*, y conocida comunmente por las siglas UIFSA, es un estatuto modelo que el Gobierno Federal requiere sea adoptado por todos los estados y territorios de los Estados Unidos con el propósito de establecer uniformidad en la fijación y ejecución de obligaciones alimentarias entre personas que residen en diferentes estados, con el propósito de proteger y hacer valer los derechos de los menores. Esta ley modelo se adoptó en 1992 por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes Estatales (*“National Conference of Commissioners on Uniform State Laws”*) y cuenta con el endoso de la Asociación Legal Americana (*“American Bar Association”*), la Comisión de Sustento de Menores Interestatal (*“U. S. Commission on Interstate Child Support”*), la Conferencia de Jueces Presidentes de Tribunales Estatales (*Conference of Chief Justices*) y el Consejo Nacional de Administradores Estatales de Servicios Humanos de la Asociación Americana de Bienestar Público (*“American Public Welfare Association's National Council of State Human Services Administrator”*).

Al presente, la mayoría de los estados y el Distrito de Columbia han adoptado la UIFSA. Otros lo harán próximamente, ya que es un requerimiento federal. Aunque el campo de las relaciones de familia es esencialmente estatal, por su importancia y el sitio prioritario que ocupa la política pública sobre alimentos entre parientes, el Gobierno Federal ha estado proveyendo fondos para financiar los programas y requiriendo a los estados y territorios que adopten leyes, reglamentos,

normas, procedimientos, sistemas y hasta formularios uniformes, para facilitar el procesamiento de los casos y la comunicación entre las jurisdicciones sobre este asunto.

La Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996 (“*Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996*” - *PRWORA*), Ley Pública Núm. 104-193, requiere a todos los estados, como requisito para recibir fondos federales para los Programas de Sustento de Menores y Asistencia Pública a familias necesitadas, el que se apruebe la ley modelo uniforme. El propósito es establecer unas normas sustantivas y procesales uniformes aplicables en todos los Estados Unidos, para así evitar la multiplicidad de disposiciones e interpretaciones que tanto dificultan y afectan su cumplimiento.

En Puerto Rico, el sesenta y seis por ciento (66%) del presupuesto para la Administración para el Sustento de Menores proviene de fondos federales para asistencia económica a familias necesitadas. La única forma de que el procedimiento de reclamaciones de alimentos interestatales sea efectivo es que sea uniforme. Para ello es menester la aprobación de esta Ley.

A fin de cumplir con el requerimiento del Gobierno Federal, esta Ley es una traducción conceptual de la “*Uniform Interstate Family Support Act*” (UIFSA). Como la versión original del estatuto modelo es en el idioma inglés, en caso de que haya necesidad de interpretarla, se dispone que la versión en inglés prevalecerá y se incluye, como parte de la Ley, el texto en inglés. Con este propósito también serán aplicables las decisiones e interpretaciones del Gobierno Federal y de los tribunales estatales y los territorios.

En el informe al Congreso, la Comisión Interestatal de Sustento de Menores de los Estados Unidos (“*US InterChild Enforcement Commission*”) informó que de un treinta por ciento (30%) a un cuarenta por ciento (40%) de los casos de pensiones alimentarias son interestatales, con sólo un diez por ciento (10%) de recaudaciones. Esto representa que de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de los menores con derecho a alimentos no los están recibiendo.

En Puerto Rico el número de casos interestatales es menor, esto es, 26,000 de 198,000 casos, poco menos del trece por ciento (13%). Sin embargo, ello no deja de ser un número considerable y un serio problema para los menores que no reciben alimentos. Tan grave es el problema que, generalmente, el trámite de un caso interestatal típico toma entre ocho (8) a diez (10) meses, como mínimo, y muchos nunca se resuelven. Los procesos de investigación del padre ausente, la investigación de la capacidad económica, la fijación y la ejecución de la obligación alimentaria en el área de reclamaciones de alimentos interestatales tienen particularidades y problemas que esta Ley propone resolver.

Actualmente, el procesamiento de los casos de reclamaciones alimentarias interestatales es confuso y complejo. La experiencia demuestra que consume demasiado tiempo, esfuerzos y recursos y se caracterizan por una falta de coordinación y uniformidad que afecta la comunicación y cooperación entre los estados. Esto dificulta el cumplimiento de la política pública de proteger los derechos de los menores, perjudicando a éstos.

Hasta el momento, cada estado y territorio de los Estados Unidos cuenta con su propia ley, la cual en la mayoría de las veces difiere en su letra, interpretación y forma de implantarla de la de las otras jurisdicciones. Esta Ley propone que la ley, los reglamentos, y normas sean uniformes en los Estados Unidos. Además, cambia el concepto de reciprocidad entre los estados y territorios para hacer cumplir las órdenes de pensiones alimentarias al permitir que el tribunal de cada estado tenga jurisdicción sobre las partes que residan en otros estados, concediéndole así autoridad o jurisdicción interestatal. Este es un aspecto novedoso y excepcional en el sistema jurídico vigente

entre los estados. La Ley no sólo faculta para que se dé entera fe y crédito y acepte la validez de una orden de alimentos de un estado a otro, sino que autoriza a ejecutarla en otro estado y prohíbe la modificación de la orden.

Al proponer la UIFSA un estado único de derecho para todos los estados, de modo que el procedimiento sobre alimentos interestatales sea el mismo y que se implante e interprete en forma uniforme, se establecen normas para evitar la doble exposición y se crea un Registro Interestatal de Ordenes de Pensiones Alimentarias. Esto último, para evitar que se emitan varias órdenes en contra de las mismas partes y procurar que, de haberlas, se recurra a la forma establecida para determinar cuál es la que ha de prevalecer.

También se establece, aclara y amplía la autoridad jurisdiccional de un estado sobre un menor, alimentante, alimentista, patrono y deudor, con domicilio o residencia en distintos estados. Se simplifican los procedimientos y la ejecución de las obligaciones alimentarias, entre otras cosas, al autorizar y reglamentar la utilización de sistemas modernos de comunicación como son el teléfono, fax, la transmisión electrónica y otros medios para el intercambio de evidencia, facilitando así el descubrimiento de prueba e información.

Esta Ley permite al estado con jurisdicción sobre las partes en casos de reclamaciones de alimentos interestatales llevar a cabo procedimientos administrativos o judiciales para emitir órdenes contra estas partes, a ser cumplidas en otro estado, sin necesidad de recurrir a la intervención de ese otro estado. Esto es, el estado con jurisdicción sobre las partes podrá celebrar vistas y procedimientos que afecten a una parte con domicilio o residencia en otro estado sin necesidad de la comparecencia personal de las partes, que se permite por otros medios; emitir órdenes de cobro y hasta de retención de ingresos por parte del patrono o pagador del alimentante que residan en otro estado. Estos cambios procesales contribuirán a reducir el número de casos interestatales y a agilizar los trámites.

Además de adoptar el “*Uniform Interstate Family Support Act*”, se enmienda la Ley Orgánica de la Administración de Sustentos de Menores para atemperarla a los requisitos de la Ley General de Responsabilidad y Oportunidad de Empleos de 1996 (PRWORA) y darle la facultad y poderes necesarios al Administrador para establecer un Registro Nacional de Nuevos Empleados, requerido por PRWORA.

La adopción de esta ley federal colocará a Puerto Rico en posición de avanzada en el ámbito nacional de sustento de menores y optimizará el manejo de los casos. Todo, en el mejor interés de los alimentistas afectados por el grave problema de incumplimiento de la obligación de alimentar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

ARTICULO 1

JURISDICCIÓN

[Nota: La [Ley 103-2015](#), Sec. 904, derogó el anterior Art. 1 y renumeró los anteriores Arts. 2 al 7, como 1 al 6]

PARTE 1. JURISDICCIÓN EXTENDIDA SOBRE LA PERSONA

Sección 101. Fundamentos para adquirir jurisdicción sobre una persona no residente. (8 L.P.R.A. § 542)

En un procedimiento para fijar una pensión alimentaria, ejecutar o modificar una orden de pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor, el Tribunal de Puerto Rico adquirirá jurisdicción sobre la persona, el tutor o encargado no residente cuando:

- (1) la persona es emplazada personalmente en Puerto Rico;
- (2) la persona se somete voluntariamente a la jurisdicción, en forma expresa o tácita, al consentir o comparecer o al presentar una alegación respondiente que tenga el efecto de renunciar a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;
- (3) la persona residió en Puerto Rico con el menor;
- (4) la persona residió en Puerto Rico y proveyó gastos prenatales o alimentos para el menor;
- (5) el menor reside en Puerto Rico como resultado de actos o directrices de la persona;
- (6) la persona sostuvo relaciones sexuales en Puerto Rico y el menor pudo haber sido concebido de esa relación sexual;
- (7) la persona reconoció e inscribió al menor conforme dispone la ley; o
- (8) existe cualquier otro fundamento consistente con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos para adquirir jurisdicción sobre la persona.

Sección 102. Procedimiento al adquirir jurisdicción sobre una persona no residente (8 L.P.R.A. § 542a)

El tribunal que adquiere jurisdicción sobre una persona no residente según la Sección 101 de esta Ley podrá obtener evidencia de otro estado y obtener el descubrimiento de prueba por medio de un tribunal de otro estado conforme disponen las Secciones 216 y 218 de esta Ley. En todos los demás aspectos no aplicarán las disposiciones de los Artículos 2 a 6 de esta Ley, y el tribunal aplicará las reglas procesales y el derecho vigente en Puerto Rico, incluyendo la determinación del derecho aplicable cuando ello no fuere establecido en esta Ley.

PARTE 2. PROCEDIMIENTOS ENTRE DOS O MAS ESTADOS

Sección 103. Tribunal iniciador y recurrido del estado (8 L.P.R.A. § 542b)

El tribunal de Puerto Rico bajo las disposiciones de esta Ley, puede servir como tribunal iniciador para remitir los procedimientos a otro estado y como tribunal recurrido en procedimientos iniciados en otro estado.

Sección 104. Procedimientos simultáneos en otro estado (8 L.P.R.A. § 542c)

(a) El tribunal de Puerto Rico sólo podrá asumir jurisdicción para emitir una orden de pensión alimentaria si la petición o una reclamación comparable se interpone luego de haberse presentado una alegación en otro estado, cuando:

- (1) la petición o reclamación comparable se ha presentado antes de que expire el término permitido en el otro estado para presentar una alegación respondiente impugnando el ejercicio de jurisdicción por el otro estado;
- (2) la parte que impugna la jurisdicción objeta oportunamente en el otro estado; y
- (3) si ello resulta pertinente, Puerto Rico es el estado en que reside el menor.

(b) El tribunal de Puerto Rico no podrá asumir jurisdicción para emitir una orden de pensión alimentaria si la petición o una reclamación comparable se interpone antes de que se haya presentado una petición o reclamación comparable en otro estado cuando:

- (1) la petición o reclamación comparable se presenta en el otro estado antes de que expire el término permitido en Puerto Rico para presentar una alegación respondiente impugnando la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico;
- (2) la parte que impugna la jurisdicción objeta oportunamente el ejercicio de la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico; y
- (3) si ello resulta pertinente, el otro estado es el estado donde reside el menor.

Sección 105. Jurisdicción continua y exclusiva (8 L.P.R.A. § 542d)

(a) El tribunal de Puerto Rico que emita una orden de pensión alimentaria para un menor conforme dispone la ley, tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre dicha orden:

- (1) mientras el alimentante, el alimentista o el menor en cuyo beneficio se ha emitido la orden de pensión alimentaria mantengan su residencia en Puerto Rico; o
- (2) cuando todas las partes hayan prestado su consentimiento por escrito en el tribunal de Puerto Rico para que un tribunal de otro estado modifique la orden y asuma jurisdicción continua y exclusiva.

(b) El tribunal de Puerto Rico que emita una orden de pensión alimentaria para un menor conforme dispone la ley, no podrá asumir jurisdicción continua para modificar dicha orden si ésta ha sido modificada por un tribunal de otro estado de acuerdo con esta Ley o una ley sustancialmente similar a ésta.

(c) Si una orden de pensión alimentaria para un menor emitida por un tribunal de Puerto Rico es modificada por un tribunal de otro estado de acuerdo con esta Ley o una ley sustancialmente

similar a ésta, el tribunal de Puerto Rico pierde su jurisdicción continua y exclusiva para ejecutar posteriormente la orden emitida en Puerto Rico y sólo podrá:

- (1) ejecutar la orden que fue modificada en cuanto a cantidades adeudadas antes de la modificación;
- (2) ejecutar aspectos de esa orden que no son susceptibles de ser modificados; y
- (3) disponer otros remedios apropiados por violaciones a dicha orden ocurridas antes de entrar en vigor la modificación.

(d) El tribunal de Puerto Rico reconocerá jurisdicción continua y exclusiva de un tribunal de otro estado que ha emitido una orden de pensión alimentaria para un menor de acuerdo con esta Ley o una ley sustancialmente similar a ésta.

(e) Una orden provisional de pensión alimentaria emitida ex-parte o mientras esté pendiente la solución de un conflicto jurisdiccional no confiere jurisdicción continua y exclusiva al tribunal que emite tal orden.

(f) El tribunal de Puerto Rico que emite una orden de pensión alimentaria conforme dispone la ley tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de pensión alimentaria para un ex-cónyuge mientras subsista la obligación de prestar alimentos, pero no podrá modificar la orden de pensión alimentaria del ex cónyuge que emita un tribunal de otro estado que tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre esa orden bajo la ley de ese estado.

Sección 106. Ejecución y modificación de la orden de pensión alimentaria por un tribunal con jurisdicción continua (8 L.P.R.A. § 542e)

(a) El tribunal de Puerto Rico podrá servir como tribunal iniciador para solicitar a un tribunal de otro estado que ejecute o modifique una orden de pensión alimentaria emitida en ese estado.

(b) El tribunal de Puerto Rico con jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de pensión alimentaria podrá actuar como tribunal recurrido para ejecutar o modificar la orden. En procedimientos subsiguientes, si la parte sujeta a la jurisdicción continua y exclusiva del tribunal ya no reside en el estado que emitió la orden, el tribunal podrá recibir evidencia de otro estado y obtener descubrimiento de prueba a través de un tribunal de otro estado según lo dispuesto en las Secciones 216 y 218 de esta Ley.

(c) El tribunal de Puerto Rico que carece de jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de pensión alimentaria de un ex-cónyuge no puede servir como tribunal recurrido para modificar la orden de pensión alimentaria de un ex-cónyuge de otro estado.

PARTE 3. CONCILIACION DE ORDENES MULTIPLES

Sección 107. Reconocimiento y preferencia entre órdenes de pensiones alimentarias de menores (8 L.P.R.A. § 542f)

(a) Cuando se interpone un procedimiento conforme lo dispuesto en esta Ley y sólo un tribunal ha emitido una orden de pensión alimentaria para un menor, la orden de ese tribunal prevalecerá y así deber ser reconocida.

(b) Cuando se inste un procedimiento conforme lo dispuesto en esta Ley y han sido emitidas dos o más órdenes de pensión alimentaria para menores por tribunales de Puerto Rico o de otro estado

en relación al mismo deudor alimentante y menor, el tribunal de Puerto Rico aplicará las siguientes normas para determinar cuál de las órdenes tiene preferencia y será reconocida para propósitos de establecer la jurisdicción continua y exclusiva:

- (1) Si sólo uno de los tribunales tuviere jurisdicción continua y exclusiva bajo esta Ley, la orden de ese tribunal prevalecerá y así debe ser reconocida.
 - (2) Si más de uno de los tribunales tuviere jurisdicción continua y exclusiva bajo esta Ley, una orden emitida por un tribunal en el estado en que reside el menor prevalecerá y así debe ser reconocida; pero si no se ha emitido una orden en el estado en que reside el menor, la orden más reciente prevalecerá y así deberá ser reconocida.
 - (3) Si ninguno de los tribunales tuviere jurisdicción continua y exclusiva bajo esta Ley, el tribunal de Puerto Rico con jurisdicción sobre las partes deberá emitir una orden de pensión alimentaria para menores, la cual tendrá preferencia y así debe ser reconocida.
- (c) Si dos o más órdenes de pensión alimentaria para menores han sido emitidas contra el mismo alimentante y el mismo menor, y el alimentante o el alimentista reside en Puerto Rico, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal en Puerto Rico que determine cuál de las órdenes tiene preferencia y ésta debe ser reconocida bajo lo dispuesto en la Subsección (b). La solicitud deberá estar acompañada de copia certificada de cada una de las órdenes de pensión alimentaria en vigor. La parte solicitante notificará la solicitud a cada una de las partes cuyos derechos puedan ser afectados por la determinación.
- (d) El tribunal que ha emitido la orden preferente bajo lo dispuesto en la Subsección (a), (b) o (c) será el tribunal con jurisdicción continua y exclusiva bajo la Sección 105 de esta Ley.
- (e) El tribunal de Puerto Rico que mediante orden identifique la orden de pensión alimentaria preferente bajo la Subsección (b) (1) ó (2) o que emita una nueva orden de pensión alimentaria bajo lo dispuesto en la Subsección (b) (3) deberá indicar en dicha orden los fundamentos en que basó su determinación.
- (f) Dentro de los treinta (30) días de haber emitido la orden que identifica la orden preferente, la parte que obtuvo la orden deberá presentar una copia certificada de la misma en cada uno de los tribunales que ha emitido o registrado una orden anterior de pensión alimentaria para el menor. La parte que obtenga la orden y no presente la copia certificada según se dispone, está sujeta a la imposición de sanciones por el tribunal en que se planteó la cuestión del incumplimiento. La no presentación de las copias certificadas no afectará la validez ni la ejecución de la orden.

Sección 108. Ordenes múltiples de pensión alimentaria para dos o más deudores alimentantes (8 L.P.R.A. § 542g)

Al considerar varias órdenes registradas o peticiones para ejecutar dos o más órdenes de pensión alimentaria para menores en vigor al mismo tiempo, contra el mismo alimentante y distintos alimentistas, cuando al menos una de ellas fue emitida por un tribunal de otro estado, el tribunal de Puerto Rico deberá ejecutar dichas órdenes como si cada una de las órdenes hubiera sido emitida por el tribunal de Puerto Rico.

Sección 109. Acreditación de pagos (8 L.P.R.A. § 542h)

Las cantidades recaudadas y acreditadas para un período particular según establece la orden de pensión alimentaria emitida por un tribunal de otro estado deberán ser acreditadas a las sumas acumulándose o acumuladas para el mismo período de tiempo bajo la orden de pensión alimentaria emitida por el tribunal de Puerto Rico.

ARTICULO 2

DISPOSICIONES DE NATURALEZA CIVILDE APLICACIÓN GENERAL

Sección 201. Procedimientos al amparo de esta Ley (8 L.P.R.A. § 543)

- (a) Excepto cuando se provea otra cosa en esta Ley, este Artículo aplica a todos los procedimientos al amparo de esta Ley.
- (b) Esta Ley provee para los siguientes procedimientos:
- (1) emisión de una orden de pensión alimentaria de ex-cónyuges o de menores según se dispone en el Artículo 3;
 - (2) ejecución de una orden de pensión alimentaria y retención de ingresos de otro estado sin necesidad de registro según se dispone en el Artículo 4;
 - (3) registro de una orden de pensión alimentaria de ex-cónyuges o de pensión alimentaria para menores emitida por otro estado según se dispone en el Artículo 5;
 - (4) modificación de una orden de pensión alimentaria para menores o ex-cónyuges emitida por un tribunal de Puerto Rico según se dispone en el Artículo 1, Parte 2;
 - (5) registro de una orden de pensión alimentaria para menores de otro estado para que sea modificada según se dispone en el Artículo 5;
 - (6) determinación de filiación según se dispone en el Artículo 6; y
 - (7) adquisición de jurisdicción sobre personas no residentes según se dispone en el Artículo 1, Parte 1.
- (c) Una persona o la agencia de sustento de menores podrá iniciar un procedimiento al amparo de esta Ley presentando una petición en un tribunal iniciador para que sea remitida a un tribunal recurrido o presentando una petición o reclamación comparable directamente en un tribunal de otro estado que tenga o pueda adquirir jurisdicción sobre su persona.

Sección 202. Causa de acción de padres menores de edad (8 L.P.R.A. § 543a)

Un padre o madre menor de edad o su tutor u otro representante legal podrá instar un procedimiento a nombre de o para beneficio del hijo del menor.

Sección 203. Aplicabilidad de la ley de estado (8 L.P.R.A. § 543b)

Excepto cuando se provea otra cosa en esta Ley, un tribunal recurrido de Puerto Rico:

- (1) aplicará el derecho procesal y sustantivo, incluyendo las normas para determinar el derecho aplicable, generalmente aplicables a procedimientos similares originados en Puerto Rico y podrá ejercer todos los poderes y conceder todos los remedios disponibles para dichos procedimientos;
- y
- (2) determinará el deber de prestar alimentos y fijará la cantidad a pagar por concepto de pensión alimentaria según dispone la ley y las guías de pensiones alimentarias vigentes en Puerto Rico.

Sección 204. Deberes del tribunal iniciador (8 L.P.R.A. § 543c)

(a) Al presentarse una petición autorizada por esta Ley, el tribunal iniciador de Puerto Rico remitirá tres (3) copias de la petición y de los documentos que la acompañan:

- (1) al tribunal recurrido o la agencia de sustento de menores del estado recurrido; o
- (2) si desconoce la identidad del tribunal recurrido, se acudirá a la agencia de información del estado recurrido con una solicitud para que le sean remitidos al tribunal correspondiente y que éste acuse recibo de ellos.

(b) Si el estado recurrido no ha adoptado esta Ley o una ley o procedimiento sustancialmente similar, el tribunal de Puerto Rico podrá emitir una certificación u otro documento y hacer las determinaciones que requiera la ley del estado recurrido. Si el estado recurrido es una jurisdicción extranjera, el tribunal podrá especificar la cantidad de pensión alimentaria solicitada y proveer otros documentos necesarios para satisfacer los requisitos del estado recurrido.

Sección 205. Deberes y poderes del tribunal recurrido (8 L.P.R.A. § 543d)

(a) Cuando el tribunal recurrido de Puerto Rico reciba una petición o reclamación comparable de un tribunal iniciador o directamente según se dispone en la Sección 201(c) de esta Ley, la misma será registrada y se notificará al peticionario dónde y cuándo fue presentada.

(b) El tribunal recurrido de Puerto Rico, en la medida que esté autorizado por Ley, podrá determinar lo siguiente:

- (1) emitir o ejecutar la orden de pensión alimentaria, modificar la orden de pensión alimentaria para un menor o emitir una sentencia determinando la filiación;
- (2) ordenar al alimentante que cumpla con la orden de pensión alimentaria, especificando la cantidad a pagar y la forma de cumplir con la obligación;
- (3) ordenar la retención de ingresos;
- (4) determinar las cantidades y establecer el método de pago;
- (5) asegurar la efectividad de las órdenes mediante desacato civil, criminal o ambos;
- (6) identificar bienes para satisfacer la orden de pensión alimentaria;
- (7) constituir gravámenes sobre la propiedad del alimentante y ordenar su ejecución;
- (8) ordenar al alimentante a mantener informado al tribunal de su dirección residencial, número de teléfono, patrono, dirección del empleo y número de teléfono del lugar de empleo;

- (9) emitir una orden de arresto contra un alimentante que habiendo sido notificado no comparece a la vista señalada por el tribunal y dejar constancia de dicha orden en cualesquiera sistema computadorizado de registro de órdenes de arresto criminal, local y estatal;
 - (10) ordenar al alimentante a hacer gestiones de empleo mediante métodos específicos;
 - (11) conceder honorarios razonables de abogado y otros gastos y costas; y
 - (12) conceder cualesquiera otros remedios disponibles.
- (c) Un tribunal recurrido de Puerto Rico deberá incluir en una orden de pensión alimentaria emitida según se dispone en esta Ley o en los documentos que acompañan la misma, los cálculos en que se basa la orden emitida.
- (d) Un tribunal recurrido de Puerto Rico no podrá condicionar el pago de la cantidad fijada por concepto de pensión alimentaria en la orden emitida según se dispone en esta Ley, al cumplimiento del plan establecido para mantener las relaciones paterno o materno filiales.
- (e) Si el tribunal recurrido de Puerto Rico emite una orden según se dispone en esta Ley, remitirá copia de la orden al peticionario, al recurrido y al tribunal iniciador, en su caso.

Sección 206. Tribunal sin competencia (8 L.P.R.A. § 543e)

Si una petición o reclamación comparable es recibida por un tribunal sin competencia en Puerto Rico, éste remitirá la petición y los documentos que la acompañan al tribunal apropiado en Puerto Rico o en otro estado y notificará al peticionario el lugar y la fecha en que remitieron los documentos.

Sección 207. Deberes y facultades de la Administración de Sustento de menores (8 L.P.R.A. § 543f)

- (a) La Administración para el Sustento de Menores, a solicitud del peticionario, proveerá los servicios necesarios en relación a los procedimientos que establece esta Ley.
- (b) La agencia de sustento de menores al proveer servicios al peticionario deberá:
 - (1) tomar todas las medidas necesarias para que el tribunal competente en Puerto Rico o en otro estado asuma jurisdicción sobre el requerido.
 - (2) solicitar al tribunal competente que señale la fecha, hora y lugar para la celebración de una vista;
 - (3) hacer un esfuerzo razonable para obtener toda la información pertinente, incluyendo información sobre el ingreso y los bienes de las partes;
 - (4) enviar copia al peticionario de la notificación escrita de un tribunal iniciador, recurrido o registrador dentro de dos (2) días de haberla recibido, excluyendo los sábados, domingos y días feriados;
 - (5) enviar copia al peticionario de las comunicaciones escritas del recurrido o de su abogado dentro de dos (2) días de haberla recibido; excluyendo sábados, domingos y días feriados;
 - (6) notificar al peticionario si no se puede adquirir jurisdicción sobre el demandado.
- (c) Esta Ley no crea ni afecta la relación de abogado-cliente u otra relación fiduciaria entre la agencia de sustento de menores o el abogado de la agencia y la persona que recibe los servicios de la agencia.

Sección 208. Deberes del Secretario de Justicia (8 L.P.R.A. § 543g)

Cuando el Secretario de Justicia determine que la Administración para el Sustento de Menores ha actuado negligentemente o ha rehusado proveer los servicios que concede la Ley a una persona, ordenará a la agencia que cumpla con los deberes que le impone esta Ley o podrá proveerle directamente los servicios a la persona.

Sección 209. Representación legal (8 L.P.R.A. § 543h)

Toda persona que interpone alguno de los procedimientos autorizados por esta Ley podrá contratar un abogado privado para que la represente.

Sección 210. Deberes de la Administración para el Sustento de Menores (8 L.P.R.A. § 543i)

(a) Se designa a la Administración para el Sustento de Menores como la agencia de información estatal bajo esta Ley.

(b) La agencia de información deberá;

(1) compilar y mantener un listado actualizado de los tribunales en Puerto Rico con jurisdicción sobre los procedimientos que establece esta Ley y de las agencias relacionadas con los programas de sustento de menores en Puerto Rico, que incluya sus direcciones, y enviar una copia a la agencia de información estatal de cada uno de los estados;

(2) mantener un registro de los tribunales y agencias de sustento de menores que recibe de los otros estados;

(3) remitir al tribunal con competencia en Puerto Rico del lugar en que reside el alimentista o alimentante o donde se estima que existen bienes del alimentante, todos los documentos relacionados con los procedimientos bajo las disposiciones de esta Ley que ha recibido de un tribunal iniciador o de la agencia de información del estado iniciador; y

(4) obtener información sobre el lugar donde reside el alimentante y los bienes no exentos de embargo que posee en Puerto Rico, para lo cual podrá utilizar, sin que se entienda como una limitación, los siguientes medios: verificación de la dirección mediante el servicio postal o algún otro servicio de localización estatal o federal; examen de los directorios de teléfono; solicitando las direcciones del alimentante a su patrono; examen de los récords gubernamentales, incluyendo aquellos relacionados con bienes, el registro demográfico, estadísticas vitales, las agencias de seguridad y orden público, la imposición de contribuciones e impuestos, vehículos de motor, licencias de conducir y seguro social, siempre que ello no esté prohibido por ley.

Sección 211. Petición y Documentos Requeridos (8 L.P.R.A. § 543j)

(a) El peticionario que solicite la fijación de una pensión alimentaria o la modificación de una orden de pensión alimentaria o la determinación de filiación en un procedimiento bajo esta Ley debe cumplir con los requisitos que establece la Ley. A menos que la Sección 212 de esta Ley, disponga otra cosa, la petición o los documentos que la acompañen deberán proveer, hasta donde

se tenga conocimiento, lo siguiente: el nombre, dirección residencial y el número de seguro social del alimentante y el alimentista, y el nombre, sexo, dirección residencial, número de seguro social y fecha de nacimiento de cada uno de los menores para quienes se solicita una pensión alimentaria. La petición deberá estar acompañada de copia certificada de cualquier orden de pensión alimentaria en vigor. La petición podrá incluir cualquier otra información relevante para localizar o identificar al demandado.

(b) La petición especificará el remedio solicitado. La petición y los documentos que la acompañen deben cumplir sustancialmente con los requisitos que exigen los formularios requeridos por la ley federal en los casos presentados por la agencia de sustento de menores.

Sección 212. No divulgación de información en casos de circunstancias excepcionales (8 L.P.R.A. § 543k)

El tribunal que, a solicitud de parte o motu proprio, determine que la divulgación de información que identifique a las partes o los menores pone en riesgo su salud, seguridad, o libertad, o si la orden así lo provee, ordenará que no se haga constar en la petición u otro documento presentado en un procedimiento bajo esta Ley la dirección del menor o de la parte o cualquier otra información que les identifique.

Sección 213. Costas (8 L.P.R.A. § 543l)

(a) Se exime al peticionario del pago de los derechos de presentación y las costas.

(b) Si la petición se resuelve a favor del alimentista, el tribunal recurrido podrá imponer al alimentante el pago de una suma por concepto de derechos de presentación, honorarios razonables de abogado, costas y gastos de viaje y otros gastos razonables incurridos por el alimentista y sus testigos. El tribunal no podrá imponer honorarios, costas o gastos contra el alimentista o la agencia de sustento de menores del estado iniciador o recurrido, salvo lo dispuesto en otras leyes aplicables. Los honorarios de abogado pueden ser considerados como costas y el tribunal podrá ordenar que se paguen directamente al abogado, quien puede ejecutar la orden a nombre propio. El pago de la cantidad debida al alimentista por concepto de pensión alimentaria tiene prioridad sobre los honorarios, costas y gastos.

(c) El tribunal ordenará el pago de costas y honorarios razonables de abogado si determina que se solicitó una vista con el propósito de dilatar los procedimientos. En un procedimiento instado bajo el Artículo 5 de esta Ley, se presume que la vista fue solicitada primordialmente con el propósito de dilatar los procedimientos si se confirma o se ejecuta la orden registrada de pensión alimentaria.

Sección 214. Inmunidad limitada del peticionario (8 L.P.R.A. § 543m)

(a) La participación de un peticionario en un procedimiento ante un tribunal recurrido, ya sea en persona, por conducto de abogado privado o mediante los servicios que le preste la agencia de sustento de menores, no confiere a un tribunal jurisdicción sobre la persona en relación a otro procedimiento.

(b) El peticionario no podrá ser emplazado en relación a una acción civil cuando se encuentra presente en Puerto Rico para participar en un procedimiento bajo esta Ley.

(c) La inmunidad que concede esta Sección no se extiende a acciones civiles basadas en hechos no relacionados con el procedimiento instado bajo esta Ley, cometidos por una parte estando presente en Puerto Rico para participar en el procedimiento.

Sección 215. Defensa de adjudicación previa de paternidad (8 L.P.R.A. § 543n)

Adjudicada previamente la paternidad, ya sea por ley o conforme a derecho, la parte en un procedimiento bajo esta Ley no puede alegar como defensa que no es el padre del menor.

Sección 216. Reglas especiales de evidencia y procedimiento (8 L.P.R.A. § 543o)

(a) La presencia del peticionario en el tribunal recurrido de Puerto Rico no es requisito para que pueda fijarse una pensión alimentaria o ejecutar o modificar la orden de pensión alimentaria, o para dictar una sentencia o decreto estableciendo la filiación.

(b) La petición debidamente cumplimentada, una declaración jurada, affidavit o cualquier documento que cumpla sustancialmente con los requisitos que exigen los formularios federales, y cualquier documento que se incorpore por referencia en cualesquiera de éstos, no excluidos por la regla de prueba de referencia si se ofrecen personalmente, son admisibles en evidencia si han sido suscritos bajo juramento por la parte o el testigo que reside en otro estado.

(c) Una copia fiel y exacta del original del récord de pagos por concepto de pensión alimentaria de menores, certificada por el custodio de dicho récord, puede ser remitida al tribunal recurrido. La copia es evidencia de los datos consignados y es admisible para demostrar si se hicieron los pagos.

(d) Las copias de las facturas de las pruebas genéticas para determinar la filiación y por concepto de servicios de salud, cuidado prenatal o postnatal de la madre y el menor, que se entreguen a la parte contraria por lo menos diez (10) días antes de la vista, son admisibles en evidencia para probar el monto de los cargos facturados y que los cargos fueron razonables, necesarios y de rutina.

(e) La evidencia documental remitida de otro estado a un tribunal de Puerto Rico por teléfono, telecopiadora u otros medios que no proveen un escrito original no podrá ser excluida mediante una objeción basada en el medio de transmisión.

(f) En un procedimiento bajo esta Ley, un tribunal de Puerto Rico podrá permitir a una parte o testigo que resida en otro estado que deponga o testifique por teléfono, medios audiovisuales u otros medios electrónicos en un tribunal designado u otro lugar de dicho estado. Un tribunal de Puerto Rico tiene el deber de cooperar con los tribunales de otros estados para designar el lugar apropiado para tomar la deposición o testimonio.

(g) Si una parte llamada a testificar en una vista civil se rehúsa a contestar basándose en que el testimonio puede ser incriminatorio, el juzgador de hechos puede hacer inferencias adversas de esa negación.

(h) El privilegio de no divulgación de comunicaciones entre cónyuges no aplica a los procedimientos bajo esta Ley.

(i) La defensa de inmunidad basada en la relación de esposo y esposa o padre e hijo no aplica en procedimientos bajo esta Ley.

Sección 217. Comunicaciones entre tribunales (8 L.P.R.A. § 543p)

El tribunal de Puerto Rico podrá comunicarse con un tribunal de otro estado por escrito, por teléfono u otros medios, para obtener información relacionada con las leyes de ese estado, el efecto legal de una sentencia, decreto u orden de ese tribunal y el status de los procedimientos en el otro estado. Un tribunal de Puerto Rico podrá proveer a un tribunal de otro estado información similar por medios similares.

Sección 218. Asistencia en el descubrimiento de prueba (8 L.P.R.A. § 543q)

- (1) Un tribunal de Puerto Rico podrá:
- (a) solicitar la ayuda de un tribunal de otro estado para hacer descubrimiento de prueba; y
 - (b) ordenar a una persona sujeta a su jurisdicción, cuando así le fuere solicitado, a responder a una orden de descubrimiento de prueba emitida por un tribunal de otro estado.

Sección 219. Recibo y desembolso de pagos (8 L.P.R.A. § 543r)

La Administración para el Sustento de Menores o el tribunal de Puerto Rico deberá desembolsar prontamente cualesquiera sumas de dinero recibidas a tenor con una orden de pensión alimentaria, según dispone la orden. La agencia o tribunal deberán proveer, a solicitud de la parte solicitante o del tribunal de otro estado, una declaración certificada del custodio de los récords de las cantidades y las fechas de todos los pagos recibidos.

ARTICULO 3

ORDEN FIJANDO LA PENSION ALIMENTARIA

Sección 301. Petición para establecer que se emita una orden de pensión alimentaria (8 L.P.R.A. § 544)

- (a) De no haberse emitido una orden de pensión alimentaria autorizada por las disposiciones de esta Ley, el tribunal recurrido de Puerto Rico podrá emitirla si:
- (1) la persona que solicita la orden reside en otro estado; o
 - (2) la agencia de sustento de menores que solicita la orden está localizada en otro estado.
- (b) El tribunal podrá emitir una orden provisional de pensión alimentaria de un menor cuando:
- (1) el demandado ha firmado un documento de reconocimiento de paternidad;
 - (2) se ha determinado que el demandado es el padre, madre, encargado o responsable del menor conforme a derecho; o
 - (3) existe otra evidencia clara y convincente de que el demandado es el padre o madre del menor.

(c) Cuando el tribunal determine que un alimentante tiene el deber de prestar alimentos, previa notificación y oportunidad de ser oído, emitirá una orden de pensión alimentaria contra el alimentante y podrá emitir cualquier otra orden según dispone la Sección 205 de esta Ley.

ARTICULO 4

EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE PENSIÓN ALIMENTARIA DE OTRO ESTADO NO REGISTRADA

Sección 401. Recibo por patrono de la orden de retención de ingresos de otro estado (8 L.P.R.A. § 544a)

Una orden de retención de ingresos emitida en otro estado podrá ser enviada a la persona o entidad definida como patrono del alimentante bajo la ley de dicho estado sin tener que presentar previamente una petición o reclamación comparable o registrar la orden en el tribunal de Puerto Rico.

Sección 402. Cumplimiento del patrono con la orden de retención de ingresos de otro estado (8 L.P.R.A. § 544b)

(a) Una vez recibida la orden de retención de ingresos, el patrono le entregará inmediatamente al alimentante deudor una copia.

(b) El patrono tratará la orden de retención de ingresos emitida en otro estado, que aparente de su faz ser auténtica, como si hubiese sido emitida por un tribunal de Puerto Rico;

(c) Excepto según se dispone en la Subsección (d) y en la Sección 403 de esta Ley, el patrono retendrá y distribuirá los fondos según se dispone en la orden de retención de ingresos cumpliendo específicamente con los términos de la orden relacionados con:

(1) la duración y la suma de los pagos periódicos por concepto de la pensión alimentaria del menor, para los cuales se fija la cantidad exacta;

(2) la persona o agencia designada para recibir los pagos y la dirección a la cual deben ser remitidos;

(3) asistencia médica, ya sea en forma de pagos periódicos en efectivo, para la cual se fija la cantidad exacta, u ordenando al alimentante deudor a proveer una cubierta de seguro médico para el menor bajo la póliza disponible por su condición de empleado;

(4) la suma de los pagos periódicos por gastos y costas para la agencia de sustento de menores, el tribunal que emite la orden y el abogado del alimentante, la cual se fija en una cantidad exacta; y

(5) la suma de los pagos periódicos aplicados a atrasos e intereses sobre éstos, la cual se fija en una cantidad exacta.

(d) Un patrono, a tenor con la Ley del estado del principal lugar de trabajo del alimentante deudor, podrá retener del ingreso lo siguiente:

(1) el costo del trámite de la orden de retención de ingresos;

- (2) la cantidad máxima permitida a retener del ingreso del alimentante deudor; y
- (3) las veces en que el patrono debe poner en vigor la orden de retención de ingresos y remitir el pago de pensión alimentaria del menor.

Sección 403. Cumplimiento con múltiples órdenes de retención de ingresos (8 L.P.R.A. § 544c)

Si el patrono del alimentante deudor recibe varias órdenes de retención de ingresos relacionadas con sus ingresos, el patrono satisfará los términos de dichas órdenes cumpliendo con la ley del estado del principal lugar de empleo del alimentante deudor para establecer las prioridades para la retención y distribución del ingreso retenido entre todos los alimentistas del alimentante.

Sección 404. Inmunidad de responsabilidad civil (8 L.P.R.A. § 544d)

El patrono que cumpla con una orden de retención de ingresos emitida en otro estado de acuerdo con este Artículo no estará sujeto a responsabilidad civil ante una persona o agencia con relación a la retención que hace de las sumas por concepto de pensiones alimentarias para menores de los ingresos del alimentante deudor.

Sección 405. Penalidades por incumplimiento (8 L.P.R.A. § 544e)

Un patrono que deliberadamente no cumple con una orden de retención de ingresos emitida por otro estado que recibe para que sea ejecutada está sujeto a las mismas penalidades que le pueden ser impuestas por incumplir con una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico.

Sección 406. Objeción del alimentante (8 L.P.R.A. § 544f)

(a) El alimentante puede objetar la validez o ejecución de una orden de retención de ingresos emitida en otro estado y recibida directamente por un patrono en Puerto Rico de la misma manera que si la orden hubiese sido emitida por un tribunal de Puerto Rico. La Sección 504 de esta Ley es aplicable en caso de objeción.

(b) El alimentante deudor notificará de la objeción a:

- (1) la agencia de sustento de menores que provea servicios al alimentista;
- (2) a cada patrono que haya recibido directamente una orden de retención de ingresos; y
- (3) a la persona o agencia designada en la orden de retención de ingresos para recibir pagos, y si no la hubiere, al alimentista.

Sección 407. Ejecución administrativa de órdenes (8 L.P.R.A. § 544g)

(a) La parte que solicita el cumplimiento de una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos, o ambas, emitida por un tribunal de otro estado, podrá enviar los documentos requeridos para el registro de la orden a la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico.

(b) Una vez recibidos los documentos, la agencia de sustento de menores, previo el registro de la orden, considerará y si lo estima apropiado, utilizará cualquier procedimiento administrativo autorizado por la ley de Puerto Rico para ejecutar la orden de pensión alimentaria o la orden de retención de ingresos, o ambas. Si el alimentante no objeta la validez o la ejecución de la orden por la vía administrativa, la agencia de sustento de menores registrará la misma según se dispone en esta Ley.

ARTICULO 5

EJECUCION Y MODIFICACION DE LA ORDEN DE PENSION ALIMENTARIA UNA VEZ SE REGISTRA

PARTE 1. REGISTRO Y EJECUCION DE LA ORDEN DE PENSION ALIMENTARIA

Sección 501. Registro de una orden para su ejecución (8 L.P.R.A. § 545)

La orden de pensión alimentaria o la orden de retención de ingresos emitida por un tribunal de otro estado podrá ser registrada en Puerto Rico para su ejecución.

Sección 502. Procedimiento para registrar la orden y ejecutarla (8 L.P.R.A. § 545a)

(a) Una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos de otro estado podrá ser registrada en Puerto Rico enviando al tribunal apropiado los siguientes documentos e información:

- (1) una carta de trámite al tribunal solicitando el registro y la ejecución;
- (2) dos (2) copias, incluyendo una copia certificada, de todas las órdenes a ser registradas, junto con cualquier modificación de la orden;
- (3) una declaración jurada de la parte que solicita el registro o una declaración certificada del custodio de los récords indicando la cantidad adeudada;
- (4) el nombre del alimentante y si se conoce:
 - (i) la dirección y el número de seguro social del alimentante deudor;
 - (ii) el nombre y la dirección del patrono del alimentante deudor y cualquiera otra fuente de ingreso del alimentante; y
 - (iii) una descripción y el lugar donde está ubicada la propiedad del alimentante en Puerto Rico que no esté exenta de ejecución; y
- (5) el nombre y dirección del alimentista, y si aplica, de la agencia o persona a quien se deben remitir los pagos por concepto de pensión alimentaria.

(b) Una vez recibida la solicitud de registro, el tribunal registrador la registrará como una sentencia extranjera, junto con una copia de los documentos e información, independientemente de su forma.

(c) Una petición o alegación comparable solicitando un remedio que debe ser solicitado afirmativamente bajo alguna otra ley de Puerto Rico, podrá presentarse al mismo tiempo que la

solicitud de registro o con posterioridad. La alegación deberá especificar los fundamentos para el remedio solicitado.

Sección 503. Efecto del registro de la orden a ser ejecutada (8 L.P.R.A. § 545b)

- (a) Una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos emitida en otro estado se entiende registrada cuando la orden se presenta en el tribunal registrador de Puerto Rico.
- (b) Una orden registrada emitida en otro estado es ejecutable de la misma manera y está sujeta a los mismos procedimientos que una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico.
- (c) A menos que se disponga otra cosa en este Artículo, un tribunal de Puerto Rico reconocerá y ejecutará una orden registrada, pero no podrá modificarla si el tribunal que ha emitido la misma tenía jurisdicción.

Sección 504. Derecho aplicable (8 L.P.R.A. § 545c)

- (a) La ley del estado que emite la orden es la ley que rige la naturaleza, alcance, cantidad y duración de los pagos corrientes y otras obligaciones relacionadas con el deber de alimentar y el pago de las sumas adeudadas bajo dicha orden.
- (b) En un procedimiento en que se alegan atrasos en el pago de la pensión alimentaria, aplica el término prescriptivo que establece la ley de Puerto Rico o del estado que emita la orden, el que resulte mayor.

PARTE 2. OBJECION A LA VALIDEZ O EJECUCION DE LA ORDEN

Sección 505. Notificación del registro de la orden (8 L.P.R.A. § 546)

- (a) Cuando se registra una orden de pensión alimentaria o una orden de retención de ingresos emitida en otro estado, el tribunal registrador notificará a la parte que no solicitó el registro. La notificación debe estar acompañada de una copia de la orden registrada y los documentos e información que la acompañan.
- (b) La notificación deberá informarle a la parte que no solicitó el registro:
 - (1) que la orden registrada es ejecutable desde la fecha del registro de la misma forma que una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico;
 - (2) que la vista para objetar la validez o ejecución de la orden registrada debe solicitarse dentro de veinte (20) días de notificada;
 - (3) que de no objetar oportunamente la validez o ejecución de la orden registrada se entenderá confirmada la orden y la ejecución de la orden y los atrasos en el pago alegado, y ello impedirá que se pueda objetar dicha orden respecto a cualquier otro asunto que pudo haber sido cuestionado; y
 - (4) de la cantidad de cualesquiera atrasos alegados.
- (c) Una vez se registra la orden de retención de ingresos para ser ejecutada, el tribunal registrador notificará al patrono del alimentante de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Puerto Rico.

Sección 506. Procedimiento para objetar la validez o ejecución de la orden registrada (8 L.P.R.A. § 546a)

(a) La parte que no solicitó el registro que objeta la validez o ejecución de una orden registrada en Puerto Rico deberá solicitar una vista dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se le notificó el registro. La parte que no solicitó el registro podrá solicitar que se deje sin efecto el registro, levantar cualquier defensa a una alegación de incumplimiento de la orden registrada u objetar los remedios solicitados o la cantidad de los atrasos alegados según se dispone en la Sección 507 de esta Ley.

(b) Si la parte que no solicitó el registro de la orden no objeta la validez o ejecución de la orden registrada dentro del término establecido, se entenderá que se confirma como cuestión de ley.

(c) Si la parte que solicitó el registro solicita una vista para objetar la validez o ejecución de la orden registrada, el tribunal registrador celebrará la vista y notificará a las partes la fecha, hora y lugar de la misma.

Sección 507. Objeción al registro o ejecución (8 L.P.R.A. § 546b)

(a) Una parte que objete la validez o ejecución de una orden registrada, o que solicita que se deje sin efecto el registro de la misma, tendrá el peso de la prueba de una o más de las siguientes defensas:

- (1) el tribunal que emitió la orden no tenía jurisdicción sobre la parte objetante;
- (2) la orden se obtuvo mediando fraude;
- (3) la orden ha sido dejada sin efecto, suspendida o modificada por una orden posterior;
- (4) el tribunal que emitió la orden ha paralizado la misma por estar pendiente una apelación;
- (5) existe una defensa en derecho bajo alguna ley de Puerto Rico al remedio solicitado;
- (6) se pagó la deuda en su totalidad o de forma parcial; o
- (7) el término prescriptivo que establece la Sección 404 impide la ejecución de parte o de todos los atrasos.

(b) Si una parte presenta evidencia estableciendo total o parcialmente una defensa bajo la subsección (a), un tribunal podrá paralizar la ejecución de la orden registrada, continuar el procedimiento que le permita la producción adicional de evidencia pertinente y emitir otras órdenes que estime apropiadas. Una parte no objetada de la orden registrada podrá ejecutarse mediante todos los remedios disponibles bajo la ley de Puerto Rico.

(c) Si la parte que objeta no establece alguna de las defensas que enumera la subsección (a) para sostener la validez o ejecución de efectividad de la orden, el tribunal registrador emitirá una orden confirmándola.

Sección 508. Orden confirmada (8 L.P.R.A. § 546c)

La confirmación de una orden registrada, ya sea por disposición de ley o después de notificación y vista, impide la presentación de cualquier objeción posterior de la orden respecto a cualquier asunto que pudo haber sido alegado al momento de su registro.

PARTE 3. REGISTRO Y MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE PENSIÓN ALIMENTARIA DE MENORES

Sección 509. Procedimiento de registro para modificar la orden de pensión alimentaria de menores de otro estado (8 L.P.R.A. § 547)

Una parte, o agencia de sustento de menores, que solicite modificar o modificar y ejecutar una orden de pensión alimentaria emitida en otro estado, deberá registrar esa orden en Puerto Rico según se dispone en la Parte 1 de esta Ley, si la orden no ha sido registrada. Una solicitud para la modificación de una orden se podrá presentar simultáneamente con la solicitud de registro, o con posterioridad. La alegación deberá especificar los fundamentos para la modificación.

Sección 510. Efecto del registro para modificar la orden (8 L.P.R.A. § 547a)

Un tribunal de Puerto Rico podrá ejecutar una orden de pensión alimentaria de un menor emitida en otro estado que se registra con el propósito de que sea modificada, al igual que si la orden hubiera sido emitida por un tribunal de Puerto Rico, pero la orden registrada sólo podrá modificarse si se cumple con los requisitos que establece la Sección 511 de esta Ley.

Sección 511. Modificación de la orden de pensión alimentaria de un menor emitida en otro estado

(a) Luego que se registra en Puerto Rico la orden de pensión alimentaria de un menor, emitida en otro estado, el tribunal recurrido de Puerto Rico puede modificar dicha orden únicamente en el caso en que la Sección 513 de esta Ley no sea aplicable y luego de cumplir con el requisito de notificación y vista determina que:

(1) los siguientes requisitos se han cumplido:

- (i) el menor, el alimentista y el alimentante no residen en el estado que emite la orden;
 - (ii) el peticionario, quien no es residente de Puerto Rico, solicita que se modifique la orden;
- y
- (iii) el demandado está sujeto a la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico; o

(2) el menor o una de las partes está sujeto a la jurisdicción sobre la persona del tribunal de Puerto Rico y todas las partes han presentado por escrito su consentimiento en el estado que emitió la orden para que el tribunal de Puerto Rico pueda modificar la orden de pensión alimentaria y asumir jurisdicción continua y exclusiva sobre la misma. Sin embargo, si el estado que emite la orden es una jurisdicción extranjera que no ha aprobado una ley o establecido procedimientos sustancialmente similares a los procedimientos bajo esta Ley, el consentimiento que de otra manera hubiera sido requerido de una persona que resida en Puerto Rico, no se requerirá para que el tribunal asuma jurisdicción para modificar la orden de pensión alimentaria del menor.

(b) La modificación de una orden de pensión alimentaria de un menor que ha sido registrada está sujeta a los mismos requisitos, procedimientos y defensas aplicables a la modificación de una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico y la orden podrá ser ejecutada y asegurada de la misma forma.

(c) Un tribunal de Puerto Rico no podrá modificar ningún aspecto de la orden de pensión alimentaria de un menor que no pueda ser modificado bajo la ley del estado que emite la orden. Si dos o más tribunales han emitido órdenes de pensión alimentaria para un menor siendo el alimentante y el menor los mismos, la orden que tiene preferencia y debe ser reconocida según lo dispuesto en la Sección 107 de esta Ley establecerá los aspectos de la orden de pensión alimentaria que no son susceptibles de ser modificados.

(d) Al expedirse una orden modificando una orden de pensión alimentaria de un menor emitida en otro estado, el tribunal de Puerto Rico se convierte en el tribunal de jurisdicción continua y exclusiva.

Sección 512. Reconocimiento de la orden modificada en otro estado (8 L.P.R.A. § 547c)

El tribunal de Puerto Rico que ha emitido una orden de pensión alimentaria de un menor reconocerá la modificación que hiciera un tribunal de otro estado que asumió jurisdicción de acuerdo con esta Ley o una ley sustancialmente similar a ésta y, de solicitársele, salvo que otra cosa se provee en esta Ley, deberá:

- (1) ejecutar la orden que fue modificada tan solo respecto a las sumas adeudadas con anterioridad a la modificación;
- (2) ejecutar sólo los aspectos de la orden que no son susceptibles de ser modificados;
- (3) proveer otro remedio apropiado en relación a violaciones de la orden que hayan ocurrido con antelación a la fecha de vigencia de la modificación; y
- (4) reconocer la orden modificada emitida por otro estado, una vez registrada, para propósitos de que sea ejecutada.

Sección 513. Jurisdicción para modificar la orden de pensión alimentaria de un menor emitida por otro estado cuando las partes residen en Puerto Rico (8 L.P.R.A. § 547d)

(a) Cuando todas las partes residen en Puerto Rico y el menor no reside en el estado que emitió la orden, un tribunal de Puerto Rico tiene jurisdicción para ejecutar y modificar la orden de pensión alimentaria del estado que la emitió en un procedimiento para registrar dicha orden.

(b) Un tribunal de Puerto Rico ejerciendo su jurisdicción bajo esta Sección deberá aplicar las disposiciones del Artículo 1 de esta Ley y de este Artículo y la ley procesal y sustantiva de Puerto Rico, al procedimiento para la ejecución o modificación. Los Artículos 2,3, 4, 5 y 7 de esta Ley no aplican.

Sección 514. Notificación de la modificación al tribunal que emitió la orden (8 L.P.R.A. § 547e)

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de la orden modificando la pensión alimentaria de un menor, la parte que obtuvo la modificación debe presentar una copia certificada de la orden en el tribunal con jurisdicción continua y exclusiva que emitió la orden anterior y en cada uno de los tribunales en que la parte tiene conocimiento que fue registrada la orden anterior. La parte que obtuvo la orden y dejare de presentar la copia certificada está sujeta a la imposición de sanciones por el tribunal en que se hizo el planteamiento de la falta de presentación. La falta

de presentación no afectará la validez o ejecución de la orden modificada del nuevo tribunal con jurisdicción continua y exclusiva.

ARTICULO 6

DETERMINACIÓN DE FILIACION

Sección 601. Procedimiento para determinar la filiación (8 L.P.R.A. § 548)

(a) Un tribunal de Puerto Rico podrá servir como tribunal iniciador o recurrido en un procedimiento iniciado bajo esta Ley o una ley sustancialmente similar a ésta, la Ley Uniforme Federal de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos (“*Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act*”) o la Ley Uniforme Federal Revisada de la Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos (“*Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act*”) para determinar si el peticionario es el padre o madre de un menor en particular o determinar que el demandado es el padre o madre de ese menor.

(b) En un procedimiento para determinar la filiación, un tribunal recurrido de Puerto Rico deberá aplicar la Ley Uniforme Federal sobre la Filiación, (“*Uniform Parentage Act*”), el derecho sustantivo y procesal de Puerto Rico y las reglas de Puerto Rico para determinar el derecho aplicable.

ARTICULO 7

[Nota: La [Ley 103-2015](#), Sec. 904, derogó el anterior Art. 1 y renumeró los anteriores Arts. 2 al 7, como los Arts. 1 al 6; por lo que el Art. 7 se quedó en blanco]

ARTICULO 8

EXTRADICIÓN INTERESTATAL

Sección 801. Fundamentos para la extradición (8 L.P.R.A. § 548a)

(a) Para propósitos de este Artículo, la palabra “gobernador” incluye la persona que ejerce las funciones de gobernador o la autoridad ejecutiva de un estado cubierto por esta Ley.

(b) El Gobernador de Puerto Rico podrá:

(1) solicitar que el gobernador de otro estado extradite a una persona que se encuentre en dicho estado que haya sido acusada criminalmente en Puerto Rico por incumplimiento del deber de prestar alimentos a un alimentista; o

(2) a solicitud del gobernador de otro estado, extraditar a una persona que reside en dicho estado acusada criminalmente en el otro estado por haber incumplido su obligación de prestar alimentos a un alimentista.

(c) Una determinación para extraditar una persona no inconsistente con esta Ley aplica a la solicitud aun cuando la persona que se solicita sea extraditada no se encuentre en el estado cuando alegadamente se cometió el delito y no ha huido del área.

Sección 802. Condiciones para la extradición (8 L.P.R.A. § 548b)

(a) Antes de solicitar que el gobernador de otro estado extradite a una persona acusada criminalmente en Puerto Rico por incumplir con su deber de prestar alimentos a un alimentista, el Gobernador de Puerto Rico podrá requerir al Departamento de Justicia de Puerto Rico que demuestre que por lo menos con sesenta (60) días de antelación, el alimentista había iniciado un procedimiento para procurar una orden de pensión alimentaria a tenor con esta Ley o que el procedimiento no prosperara.

(b) Si bajo esta Ley o una ley sustancialmente similar a esta Ley, la Ley Uniforme Federal de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos (“*Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act*”) o la Ley Uniforme Federal Revisada de la Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos (“*Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act*”), el gobernador de otro estado solicita al Gobernador de Puerto Rico que extradite a una persona acusada criminalmente en dicho estado por incumplir con su deber de prestar alimentos para el sostenimiento de un menor o de cualquier otra persona a quien le debe prestar alimentos, el gobernador podrá requerir al Departamento de Justicia que investigue la solicitud y le informe si el procedimiento para fijar la pensión alimentaria ha sido iniciado o si será válido. Si surge que el procedimiento será efectivo pero que no ha sido iniciado, el gobernador podrá posponer el cumplimiento de la solicitud por un tiempo razonable para permitir que se inicie el procedimiento.

(c) Si un procedimiento en el que se solicita se emita una orden de pensión alimentaria se ha iniciado y la persona de quien se solicita la extradición prevalece, el gobernador podrá declinar cumplir con dicha solicitud. Si el peticionario prevalece y la persona cuya extradición se ha solicitado está sujeto a una orden de pensión alimentaria, el gobernador puede declinar cumplir con dicha solicitud si la persona está cumpliendo con la orden de pensión alimentaria.

ARTICULO 9

DISPOSICIONES MISCELANEAS

Sección 901. Uniformidad en la aplicación e interpretación de la ley (8 L.P.R.A. § 541 nota)

Esta Ley será aplicada e interpretada para que cumpla su propósito primordial de lograr la uniformidad sobre la materia entre los estados que la adopten.

Sección 902. Título corto (8 L.P.R.A. § 541 nota)

Esta Ley se conocerá como la “Ley Interestatal Uniforme de Alimentos Entre Parientes”.

Sección 903. Cláusula de separabilidad (8 L.P.R.A. § 541 nota)

Si alguna disposición o disposiciones de esta Ley o su aplicabilidad a cualquier persona o circunstancia fuera invalidada esta determinación no afectará otras disposiciones ni la aplicación de esta Ley cuando pueda ponerse en vigor sin la disposición o aplicación invalidada, y a estos fines las disposiciones de esta Ley son separables.

Sección 904. Foros apropiados (8 L.P.R.A. § 548c)

El Tribunal General de Justicia será el foro apropiado para los casos interestatales presentados antes del 1ro de julio de 1995 y la Administración para el Sustento de Menores será el foro apropiado para aquellos que surjan a partir de dicha fecha.

Para propósitos de esta Ley, en cualquier acción de alimentos recíprocos presentada con anterioridad al 1ro de julio de 1995, en la cual Puerto Rico actúa como estado recurrido, el Tribunal General de Justicia mantendrá jurisdicción sobre estos casos. El Departamento de Justicia continuará asumiendo la representación legal. El derecho sustantivo y procesal será el que aquí se establece.

Sección 905. Discrepancia entre el texto español e inglés (8 L.P.R.A. § 541 nota)

En caso de que surja alguna discrepancia entre esta Ley y la versión en inglés, conocida como Uniform Interstate Family Support Act, tendrá preferencia el texto en inglés de esta Ley.

Sección 906. Texto en inglés de esta Ley (8 L.P.R.A. § 541 nota)

El texto de esta Ley en el idioma inglés es el siguiente:

UNIFORM INTERSTATE FAMILY SUPPORT ACT

ARTICLE 1

JURISDICTION

[Note: The Act 103-2015, sec. 904 repealed Art. 1 and renumbered the Arts. 2 to 7 as current 1 to 6]

PART 1. EXTENDED PERSONAL JURISDICTION

Section 101. Bases for Jurisdiction over Nonresident (8 L.P.R.A. § 542)

In a proceeding to establish, enforce, or modify a support order or to determine parentage, a tribunal of Puerto Rico may exercise personal jurisdiction over a nonresident individual or the individual's guardian or conservator if:

- (1) the individual is personally served with within Puerto Rico;
- (2) the individual submits to the jurisdiction of Puerto Rico by consent, by entering a general appearance, or by filing a responsive document having the effect of waiving any contest to personal jurisdiction;
- (3) the individual resided with the child in Puerto Rico;
- (4) the individual resided in Puerto Rico and provided prenatal expenses or support for the child;
- (5) the child resides in Puerto Rico as a result of the acts or directives of the individual;
- (6) the individual engaged in sexual intercourse in Puerto Rico and the child may have been conceived by that act of intercourse;
- (7) the individual asserted parentage in the putative father registry maintained in Puerto Rico by the appropriate agency; or
- (8) there is any other basis consistent with the constitutions of Puerto Rico and the United States for the exercise of personal jurisdiction.

Section 102. Procedure when Exercising Jurisdiction over Nonresident (8 L.P.R.A. § 542a)

A tribunal of Puerto Rico exercising personal jurisdiction over a nonresident under Section 101 of this Act may apply Section 216 to receive evidence from another state, and Section 218 to obtain discovery through a tribunal of another state. In all other respects, Articles 2 through 6 of this Act do not apply and the tribunal shall apply the procedural and substantive law of Puerto Rico, including the rules on choice of law other than those established by this Act.

PART 2. PROCEEDINGS INVOLVING TWO OR MORE STATES

Section 103. Initiating and Responding Tribunal of State (8 L.P.R.A. § 542b)

Under this Act, a tribunal of Puerto Rico may serve as an initiating tribunal to forward proceedings to another state and as a responding tribunal for proceedings initiated in another state.

Section 104. Simultaneous Proceedings in Another State (8 L.P.R.A. § 542c)

(a) A tribunal of Puerto Rico may exercise jurisdiction to establish a support order if the petition or comparable pleading is filed after a pleading is filed in another state only if:

- (1) the petition or comparable pleading in Puerto Rico is filed before the expiration of the time allowed in the other state for filing a responsive pleading challenging the exercise of jurisdiction by the other state;
- (2) the contesting party timely challenges the exercise of jurisdiction in the other state; and
- (3) if relevant, Puerto Rico is the home state of the child.

(b) A tribunal of Puerto Rico may not exercise jurisdiction to establish a support order if the petition or comparable pleading is filed before a petition or comparable pleading is filed in another state if:

- (1) the petition or comparable pleading in the other state is filed before the expiration of the time allowed in Puerto Rico for filing a responsive pleading challenging the exercise of jurisdiction by Puerto Rico;
- (2) the contesting party timely challenges the exercise of jurisdiction in Puerto Rico; and
- (3) if relevant, the other state is the home state of the child.

Section 105. Continuing, Exclusive Jurisdiction (8 L.P.R.A. § 542d)

(a) A tribunal of Puerto Rico issuing a support order consistent with the law of Puerto Rico has continuing, exclusive jurisdiction over a child-support order:

- (1) as long as Puerto Rico remains the residence of the obligor, the individual obligee, or the child for whose benefit the support order is issued; or
- (2) until all of the parties who are individuals have filed written consents with the tribunal of Puerto Rico for a tribunal of another state to modify the order and assume continuing, exclusive jurisdiction.

(b) A tribunal of Puerto Rico issuing a child-support order consistent with the law of Puerto Rico may not exercise its continuing jurisdiction to modify the order if the order has been modified by a tribunal of another state pursuant to this Act or a law substantially similar to this Act.

(c) If a child-support order of Puerto Rico is modified by a tribunal of another state pursuant to this Act or a law substantially similar to this Act, a tribunal of Puerto Rico loses its continuing, exclusive jurisdiction with regard to prospective enforcement of the order issued in Puerto Rico, and may only:

- (1) enforce the order that was modified as to amounts accruing before the modification;
- (2) enforce nonmodifiable aspects of that order; and

(3) provide other appropriate relief for violations of that order which occurred before the effective date of the modification.

(d) A tribunal of Puerto Rico shall recognize the continuing, exclusive jurisdiction of a tribunal of another state which has issued a child-support order pursuant to this Act or a law substantially similar to this Act.

(e) A temporary support order issued ex parte or pending resolution of a jurisdictional conflict does not create continuing, exclusive jurisdiction in the issuing tribunal.

(f) A tribunal of Puerto Rico issuing a support order consistent with the law of Puerto Rico has continuing, exclusive jurisdiction over a spousal-support order throughout the existence of the support obligation. A tribunal of Puerto Rico may not modify a spousal-support order issued by a tribunal of another state having continuing, exclusive jurisdiction over that order under the law of that state.

Section 106. Enforcement and Modification of Support Order by Tribunal Having Continuing Jurisdiction (8 L.P.R.A. § 542e)

(a) A tribunal of Puerto Rico may serve as an initiating tribunal to request a tribunal of another state to enforce or modify a support order issued in that state.

(b) A tribunal of Puerto Rico having continuing, exclusive jurisdiction over a support order may act as a responding tribunal to enforce or modify the order. If a party subject to the continuing, exclusive jurisdiction of the tribunal no longer resides in the issuing state, in subsequent proceedings the tribunal may apply Section 216 of this Act to receive evidence from another state and Section 218 of this Act to obtain discovery through a tribunal of another state.

(c) A tribunal of Puerto Rico which lacks continuing, exclusive jurisdiction over a spousal-support order may not serve as a responding tribunal to modify a spousal-support order of another state.

PART 3. RECONCILIATION OF MULTIPLE ORDERS

Section 107. Recognition of Controlling Child-Support Order (8 L.P.R.A. § 542f)

(a) If a proceeding is brought under this Act and only one tribunal has issued a child-support order, the order of that tribunal controls and must be so recognized.

(b) If a proceeding is brought under this Act, and two or more child-support orders have been issued by tribunals of Puerto Rico or another state with regard to the same obligor and child, a tribunal of Puerto Rico shall apply the following rules in determining which order to recognize for purposes of continuing, exclusive jurisdiction:

(1) If only one of the tribunals would have continuing, exclusive jurisdiction under this Act, the order of that tribunal controls and must be so recognized.

(2) If more than one of the tribunals would have continuing, exclusive jurisdiction under this Act, an order issued by a tribunal in the current home state of the child controls and must be so recognized, but if an order has not been issued in the current home state of the child, the order most recently issued controls and must be so recognized.

(3) If none of the tribunals would have continuing, exclusive jurisdiction under this Act, the tribunal of Puerto Rico having jurisdiction over the parties shall issue a child-support order, which controls and must be so recognized.

(c) If two or more child-support orders have been issued for the same obligor and child and if the obligor or the individual obligee resides in Puerto Rico, a party may request a tribunal of Puerto Rico to determine which order controls and must be so recognized under subsection (b). The request must be accompanied by a certified copy of every support order in effect. The requesting party shall give notice of the request to each party whose rights may be affected by the determination.

(d) The tribunal that issued the controlling order under subsection (a), (b), or (c) is the tribunal that has continuing, exclusive jurisdiction under Section 205 of this Act.

(e) A tribunal of Puerto Rico which determines by order the identity of the controlling order under subsection (b)(1) or (2) or which issues a new controlling order under subsection (b)(3) shall state in that order the basis upon which the tribunal made its determination.

(f) Within thirty (30) days after issuance of an order determining the identity of the controlling order, the party obtaining the order shall file a certified copy of it with each tribunal that issued or registered an earlier order of child support. A party who obtains the order and fails to file a certified copy is subject to appropriate sanctions by a tribunal in which the issue of failure to file arises. The failure to file does not affect the validity or enforceability of the controlling order.

Section 108. Multiple Child-Support Orders for Two or More Obligees (8 L.P.R.A. § 542g)

In responding to multiple registrations or petitions for enforcement of two or more child-support orders in effect at the same time with regard to the same obligor and different individual obligees, at least one of which was issued by a tribunal of another state, a tribunal of Puerto Rico shall enforce those orders in the same manner as if the multiple orders had been issued by a tribunal of Puerto Rico.

Section 109. Credit for Payments (8 L.P.R.A. § 542h)

Amounts collected and credited for a particular period pursuant to a support order issued by a tribunal of another state must be credited against the amounts accruing or accrued for the same period under a support order issued by the tribunal of Puerto Rico.

ARTICLE 2

CIVIL PROVISIONS OF GENERAL APPLICATION

Section 201. Proceedings Under this Act (8 L.P.R.A. § 543)

- (a) Except as otherwise provided in this Act, this Article applies to all proceedings under this Act.
- (b) This Act provides for the following proceedings:
- (1) establishment of an order for spousal support or child support pursuant to Article 4;
 - (2) enforcement of a support order and income-withholding order of another state without registration pursuant to Article 4;
 - (3) registration of an order for spousal support or child support of another state for enforcement pursuant to Article 5;
 - (4) modification of an order for child support or spousal support issued by a tribunal of Puerto Rico pursuant to Article 1, Part 2;
 - (5) registration of an order for child support of another state for modification pursuant to Article 5;
 - (6) determination of parentage pursuant to Article 6; and
 - (7) assertion of jurisdiction over nonresidents pursuant to Article 1, Part 1.
- (c) An individual petitioner or a support enforcement agency may commence a proceeding authorized under this Act by filing a petition in an initiating tribunal for forwarding to a responding tribunal or by filing a petition or a comparable pleading directly in a tribunal of another state which has or can obtain personal jurisdiction over the respondent.

Section 202. Action by Minor Parent (8 L.P.R.A. § 543a)

A minor parent, or a guardian or other legal representative of a minor parent, may maintain a proceeding on behalf of or for the benefit of the minor's child.

Section 203. Application of Law of State (8 L.P.R.A. § 543b)

Except as otherwise provided by this Act, a responding tribunal of Puerto Rico:

- (1) shall apply the procedural and substantive law, including the rules on choice of law, generally applicable to similar proceedings originating in Puerto Rico and may exercise all powers and provide all remedies available in those proceedings; and
- (2) shall determine the duty of support and the amount payable in accordance with the law and support guidelines of Puerto Rico.

Section 204. Duties of Initiating Tribunal (8 L.P.R.A. § 543c)

- (a) Upon the filing of a petition authorized by this Act, an initiating tribunal of Puerto Rico shall forward three (3) copies of the petition and its accompanying documents:

- (1) to the responding tribunal or appropriate support enforcement agency in the responding state; or
 - (2) if the identity of the responding tribunal is unknown, to the state information agency of the responding state with a request that they be forwarded to the appropriate tribunal and that receipt be acknowledged.
- (b) If a responding state has not enacted this Act or a law or procedure substantially similar to this Act, a tribunal of Puerto Rico may issue a certificate or other document and make findings required by the law of the responding state. If the responding State is a foreign jurisdiction, the tribunal may specify the amount of support sought and provide other documents necessary to satisfy the requirements of the responding state.

Section 205. Duties and Powers of Responding Tribunal (8 L.P.R.A. § 543d)

- (a) When a responding tribunal of Puerto Rico receives a petition or comparable pleading from an initiating tribunal or directly pursuant to Section 201(c) of this Act, it shall cause the petition or pleading to be filed and notify the petitioner where and when it was filed.
- (b) A responding tribunal of Puerto Rico, to the extent otherwise authorized by law, may do one or more of the following:
- (1) issue or enforce a support order, modify a child-support order, or render a judgement to determine parentage;
 - (2) order an obligor to comply with a support order, specifying the amount and the manner of compliance;
 - (3) order income withholding;
 - (4) determine the amount of any arrearages, and specify a method of payment;
 - (5) enforce orders by civil or criminal contempt, or both;
 - (6) set aside property for satisfaction of the support order;
 - (7) place liens and order execution on the obligor's property;
 - (8) order an obligor to keep the tribunal informed of the obligor's current residential address, telephone number, employer, address of employment, and telephone number at the place of employment;
 - (9) issue a (bench warrant; *capias*) for an obligor who has failed after proper notice to appear at a hearing ordered by the tribunal and enter the (bench warrant; *capias*) in any local and state computer systems for criminal warrants;
 - (10) order the obligor to seek appropriate employment by specified methods;
 - (11) award reasonable attorney's fees and other fees and costs; and
 - (12) grant any other available remedy.
- (c) A responding tribunal of Puerto Rico shall include in a support order issued under this Act, or in the documents accompanying the order, the calculations on which the support order is based.
- (d) A responding tribunal of Puerto Rico may not condition the payment of a support order issued under this Act upon compliance by a party with provisions for visitation.
- (e) If a responding tribunal of Puerto Rico issues an order under this Act, the tribunal shall send a copy of the order to the petitioner and the respondent and to the initiating tribunal, if any.

Section 206. Inappropriate Tribunal (8 L.P.R.A. § 543e)

If a petition or comparable pleading is received by an inappropriate tribunal of Puerto Rico, it shall forward the pleading and accompanying documents to an appropriate tribunal in Puerto Rico or another state and notify the petitioner where and when the pleading was sent.

Section 207. Duties of Support Enforcement Agency (8 L.P.R.A. § 543f)

- (a) A support enforcement agency of Puerto Rico, upon request, shall provide services to a petitioner in a proceeding under this Act.
- (b) A support enforcement agency that is providing services to the petitioner as appropriate shall:
 - (1) take all steps necessary to enable an appropriate tribunal in Puerto Rico or another state to obtain jurisdiction over the respondent;
 - (2) request an appropriate tribunal to set a date, time, and place for a hearing;
 - (3) make a reasonable effort to obtain all relevant information, including information as to income and property of the parties;
 - (4) within two days, exclusive of Saturdays, Sundays, and legal holidays, after receipt of a written notice from an initiating, responding, or registering tribunal, send a copy of the notice to the petitioner;
 - (5) within two (2) days, exclusive of Saturdays, Sundays, and legal holidays, after receipt of a written communication from the respondent or the respondent's attorney, send a copy of the communication to the petitioner; and
 - (6) notify the petitioner if jurisdiction over the respondent cannot be obtained.
- (c) This Act does not create or negate a relationship of attorney and client or other fiduciary relationship between a support enforcement agency or the attorney for the agency and the individual being assisted by the agency.

Section 208. Duty of the Attorney General (8 L.P.R.A. § 543g)

If the Attorney General determines that the support enforcement agency is neglecting or refusing to provide services to an individual, the Attorney General may order the agency to perform its duties under this Act or may provide those services directly to the individual.

Section 209. Private Counsel (8 L.P.R.A. § 543h)

An individual may employ private counsel to represent the individual in proceedings authorized by this Act.

Section 210. Duties of State Information Agency (8 L.P.R.A. § 543i)

- (a) The Administration for Child Support is the state information agency under this Act.
- (b) The state information agency shall:

- (1) compile and maintain a current list, including addresses, of the tribunals in Puerto Rico which have jurisdiction under this Act and any support enforcement agencies in Puerto Rico and transmit a copy to the state information agency of every other state;
- (2) maintain a register of tribunals and support enforcement agencies received from other states;
- (3) forward to the appropriate tribunal in the place in Puerto Rico in which the individual obligee or the obligor resides, or in which the obligor's property is believed to be located, all documents concerning a proceeding under this Act received from an initiating tribunal or the state information agency of the initiating state; and
- (4) obtain information concerning the location of the obligor and the obligor's property within Puerto Rico not exempt from execution, by such means as postal verification and federal or state locator services, examination of telephone directories, requests for the obligor's address from employers, and examination of governmental records, including, to the extent not prohibited by other law, those relating to real property, vital statistics, law enforcement, taxation, motor vehicles, driver's licenses, and social security.

Section 211. Pleadings and Accompanying Documents (8 L.P.R.A. § 543j)

- (a) A petitioner seeking to establish or modify a support order or to determine parentage in a proceeding under this Act must verify the petition. Unless otherwise ordered under Section 212 of this Act, the petition or accompanying documents must provide, so far as known, the name, residential address, and social security numbers of the obligor and the obligee, and the name, sex, residential address, social security number, and date of birth of each child for whom support is sought. The petition must be accompanied by a certified copy of any support order in effect. The petition may include any other information that may assist in locating or identifying the respondent.
- (b) The petition must specify the relief sought. The petition and accompanying documents must conform substantially with the requirements imposed by the forms mandated by federal law for use in cases filed by a support enforcement agency.

Section 212. Nondisclosure of Information in Exceptional Circumstances (8 L.P.R.A. § 543k)

Upon a finding, which may be made ex parte, that the health, safety, or liberty of a party or child would be unreasonably put at risk by the disclosure of identifying information, or if an existing order so provides, a tribunal shall order that the address of the child or party or other identifying information not be disclosed in a pleading or other document filed in a proceeding under this Act.

Section 213. Costs and Fees (8 L.P.R.A. § 543l)

- (a) The petitioner may not be required to pay a filing fee or other costs.
- (b) If an obligee prevails, a responding tribunal may assess against an obligor filing fees, reasonable attorney's fees, other costs, and necessary travel and other reasonable expenses incurred

by the obligee and the obligee's witnesses. The tribunal may not assess fees, costs, or expenses against the obligee or the support enforcement agency of either the initiating or the responding state, except as provided by other law. Attorney's fees may be taxed as costs, and may be ordered paid directly to the attorney, who may enforce the order in the attorney's own name. Payment of support owed to the obligee has priority over fees, costs and expenses.

(c) The tribunal shall order the payment of costs and reasonable attorney's fees if it determines that a hearing was requested primarily for delay. In a proceeding under Article 5 of this Act, a hearing is presumed to have been requested primarily for delay if a registered support order is confirmed or enforced without change.

Section 214. Limited Immunity of Petitioner (8 L.P.R.A. § 543m)

(a) Participation by a petitioner in a proceeding before a responding tribunal, whether in person, by private attorney, or through services provided by the support enforcement agency, does not confer personal jurisdiction over the petitioner in another proceeding.

(b) A petitioner is not amenable to service of civil process while physically present in Puerto Rico to participate in a proceeding under this Act.

(c) The immunity granted by this section does not extend to civil litigation based on acts unrelated to a proceeding under this Act committed by a party while present in Puerto Rico to participate in the proceeding.

Section 215. Nonparentage as Defense (8 L.P.R.A. § 543n)

A party whose parentage of a child has been previously determined by or pursuant to law may not plead nonparentage as a defense to a proceeding under this Act.

Section 216. Special Rules of Evidence and Procedure (8 L.P.R.A. § 543o)

(a) The physical presence of the petitioner in a responding tribunal of Puerto Rico is not required for the establishment, enforcement, or modification of a support order or the rendition of a judgement determining parentage.

(b) A verified petition, affidavit, document substantially complying with federally mandated forms, and a document incorporated by reference in any of them, not excluded under the hearsay rule if given in person, is admissible in evidence if given under oath by a party or witness residing in another state.

(c) A copy of the record of child-support payments certified as a true copy of the original by the custodian of the record may be forwarded to a responding tribunal. The copy is evidence of facts asserted in it, and is admissible to show whether payments were made.

(d) Copies of bills for testing for parentage, and for prenatal and postnatal health care of the mother and child, furnished to the adverse party at least ten (10) days before trial, are admissible in evidence to prove the amount of the charges billed and that the charges were reasonable, necessary, and customary.

(e) Documentary evidence transmitted from another state to a tribunal of Puerto Rico by telephone, telecopier, or other means that do not provide an original writing may not be excluded from evidence on an objection based on the means of transmission.

(f) In a proceeding under this Act, a tribunal of Puerto Rico may permit a party or witness residing in another state to be deposed or to testify by telephone, audiovisual means, or other electronic means at a designated tribunal or other location in that state. A tribunal of Puerto Rico shall cooperate with tribunals of other states in designating an appropriate location for the deposition or testimony.

(g) If a party called to testify at a civil hearing refuses to answer on the ground that the testimony may be self-incriminating, the trier of fact may draw an adverse inference from the refusal.

(h) A privilege against disclosure of communications between spouses does not apply in a proceeding under this Act.

(i) The defense of immunity based on the relationship of husband and wife or parent and child does not apply in a proceeding under this Act.

Section 217. Communications Between Tribunals (8 L.P.R.A. § 543p)

A tribunal of Puerto Rico may communicate with a tribunal of another state in writing, or by telephone or other means, to obtain information concerning the laws of that state, the legal effect of a judgement, decree, or order of that tribunal, and the status of a proceeding in the other state. A tribunal of Puerto Rico may furnish similar information by similar means to a tribunal of another state.

Section 218. Assistance with Discovery (8 L.P.R.A. § 543q)

A tribunal of Puerto Rico may:

- (1) request a tribunal of another state to assist in obtaining discovery; and
- (2) upon request, compel a person over whom it has jurisdiction to respond to a discovery order issued by a tribunal of another state.

Section 219. Receipt and Disbursement of Payments (8 L.P.R.A. § 543r)

A support enforcement agency or tribunal of Puerto Rico shall disburse promptly any amounts received pursuant to a support order, as directed by the order. The agency or tribunal shall furnish to a requesting party or tribunal of another state a certified statement by the custodian of the record of the amounts and dates of all payments received.

ARTICLE 3

ESTABLISHMENT OF SUPPORT ORDER

Section 301. Petition to Establish Support Order (8 L.P.R.A. § 544)

- (a) If a support order entitled to recognition under this Act has not been issued, a responding tribunal of Puerto Rico may issue a support order if:
- (1) the individual seeking the order resides in another state; or
 - (2) the support enforcement agency seeking the order is located in another state.
- (b) The tribunal may issue a temporary child-support order if:
- (1) the respondent has signed a verified statement acknowledging parentage;
 - (2) the respondent has been determined by or pursuant to law to be the parent; or
 - (3) there is other clear and convincing evidence that the respondent is the child's parent.
- (c) Upon finding, after notice and opportunity to be heard, that an obligor owes a duty of support, the tribunal shall issue a support order directed to the obligor and may issue other orders pursuant to Section 305 of this Act.

ARTICLE 4

ENFORCEMENT OF ORDER OF ANOTHER STATE WITHOUT REGISTRATION

Section 401. Employer’s Receipt of Income-Withholding Order of Another State (8 L.P.R.A. § 544a)

An income-withholding order issued in another state may be sent to the person or entity defined as the obligor's employer under the income-withholding law of Puerto Rico without first filing a petition or comparable pleading or registering the order with a tribunal of Puerto Rico.

Section 402. Employer’s Compliance with Income-withholding order of another state (8 L.P.R.A. § 544b)

- (a) Upon receipt of an income-withholding order, the obligor’s employer shall immediately provide a copy of the order to the obligor.
- (b) The employer shall treat an income-withholding order issued in another state which appears regular on its face as if it had been issued by a tribunal of Puerto Rico.
- (c) Except as otherwise provided in subsection (d) and Section 403 of this Act the employer shall withhold and distribute the funds as directed in the withholding order by complying with terms of the order which specify:
- (1) the duration and amount of periodic payments of current child-support, stated as a sum certain;

- (2) the person or agency designated to receive payments and the address to which the payments are to be forwarded;
- (3) medical support, whether in the form of periodic cash payment, stated as a sum certain, or ordering the obligor to provide health insurance coverage for the child under a policy available through the obligor’s employment;
- (4) the amount of periodic payments of fees and costs for a support enforcement agency, the issuing tribunal, and the obligee’s attorney, stated as sums certain; and
- (5) the amount of periodic payments of arrearages and interest on arrearages, stated as sums certain.

(d) An employer shall comply with the law of the state of the obligor’s principal place of employment for withholding from income with respect to:

- (1) the employer’s fee for processing an income-withholding order;
- (2) the maximum amount permitted to be withheld from the obligor’s income; and
- (3) the times within which the employer must implement the withholding order and forward the child support payment.

Section 403. Compliance with Multiple Income-Withholding Orders (8 L.P.R.A. § 544c)

If an obligor’s employer receives multiple income-withholding orders with respect to the earnings of the same obligor, the employer satisfies the terms of the multiple orders if the employer complies with the law of the state of the obligor’s principal place of employment to establish the priorities for withholding and allocating income withheld for multiple child support obligees.

Section 404. Immunity from Civil Liability (8 L.P.R.A. § 544d)

An employer who complies with an income-withholding order issued in another state in accordance with this Article is not subject to civil liability to an individual or agency with regard to the employer’s withholding of child support from the obligor’s income.

Section 405. Penalties for Noncompliance (8 L.P.R.A. § 544e)

An employer who willfully fails to comply with an income-withholding order issued by another state and received for enforcement is subject to the same penalties that may be imposed for noncompliance with an order issued by a tribunal of Puerto Rico.

Section 406. Contest by Obligor (8 L.P.R.A. § 544f)

- (a) An obligor may contest the validity or enforcement of an income-withholding order issued in another state and received directly by an employer in Puerto Rico in the same manner as if the order had been issued by a tribunal of Puerto Rico. Section 504 of this Act applies to the contest.
- (b) The obligor shall give notice of the contest to:
 - (1) a support enforcement agency providing services to the obligee;
 - (2) each employer that has directly received an income-withholding order; and

(3) the person or agency designated to receive payments in the income-withholding order or if no person or agency is designated, to the obligee.

Section 407. Administrative Enforcement of Orders (8 L.P.R.A. § 544g)

(a) A party seeking to enforce a support order or an income-withholding order, or both, issued by a tribunal of another state may send the documents required for registering the order to the Administration for Child Support.

(b) Upon receipt of the documents, the support enforcement agency, without initially seeking to register the order, shall consider and, if appropriate, use any administrative procedure authorized by the law of Puerto Rico to enforce a support order or an income-withholding order, or both. If the obligor does not contest administrative enforcement, the order need not be registered. If the obligor contests the validity or administrative enforcement of the order, the support enforcement agency shall register the order pursuant to this Act.

ARTICLE 5

ENFORCEMENT AND MODIFICATION OF SUPPORT ORDER AFTER REGISTRATION

PART 1. REGISTRATION AND ENFORCEMENT OF SUPPORT ORDER

Section 501. Registration of Order for Enforcement (8 L.P.R.A. § 545)

A support order or an income-withholding order issued by a tribunal of another state may be registered in Puerto Rico for enforcement.

Section 502. Procedure to Register Order for Enforcement (8 L.P.R.A. § 545a)

(a) A support order or income-withholding order of another state may be registered in Puerto Rico by sending the following documents and information to the appropriate tribunal of Puerto Rico:

- (1) a letter of transmittal to the tribunal requesting registration and enforcement;
- (2) two (2) copies, including one certified copy, of all orders to be registered, including any modification of an order;
- (3) a sworn statement by the party seeking registration or a certified statement by the custodian of the records showing the amount of any arrearage;
- (4) the name of the obligor and, if known:
 - (i) the obligor's address and social security number;
 - (ii) the name and address of the obligor's employer and any other source of income of the obligor; and
 - (iii) a description and the location of property of the obligor in Puerto Rico not exempt from execution; and

- (5) the name and address of the obligee and, if applicable, the agency or person to whom support payments are to be remitted.
- (b) On receipt of a request for registration, the registering tribunal shall cause the order to be filed as a foreign judgement, together with one copy of the documents and information, regardless of their form.
- (c) A petition or comparable pleading seeking a remedy that must be affirmatively sought under other law of Puerto Rico may be filed at the same time as the request for registration or later. The pleading must specify the grounds for the remedy sought.

Section 503. Effect of Registration for Enforcement (8 L.P.R.A. § 545b)

- (a) A support order or income-withholding order issued in another state is registered when the order is filed in the registering tribunal of Puerto Rico.
- (b) A registered order issued in another state is enforceable in the same manner and is subject to the same procedures as an order issued by a tribunal of Puerto Rico.
- (c) Except as otherwise provided in this article, a tribunal of Puerto Rico shall recognize and enforce, but may not modify, a registered order if the issuing tribunal had jurisdiction.

Section 504. Choice of Law (8 L.P.R.A. § 545c)

- (a) The law of the issuing state governs the nature, extent, amount, and duration of current payments and other obligations of support and the payment of arrearages under the order.
- (b) In a proceeding for arrearages, the statute of limitation under the laws of Puerto Rico or of the issuing state, whichever is longer, applies.

PART 2. CONTEST OF VALIDITY OR ENFORCEMENT

Section 505. Notice of Registration of Order (8 L.P.R.A. § 546)

- (a) When a support order or income-withholding order issued in another state is registered, the registering tribunal shall notify the nonregistering party. The notice must be accompanied by a copy of the registered order and the documents and relevant information accompanying the order.
- (b) The notice must inform the nonregistering party:
- (1) that a registered order is enforceable as of the date of registration in the same manner as an order issued by a tribunal of Puerto Rico;
 - (2) that a hearing to contest the validity or enforcement of the registered order must be requested within twenty (20) days after notice;
 - (3) that failure to contest the validity or enforcement of the registered order in a timely manner will result in confirmation of the order and enforcement of the order and the alleged arrearages and precludes further contest of that order with respect to any matter that could have been asserted; and
 - (4) of the amount of any alleged arrearages.
- (c) Upon registration of an income-withholding order for enforcement, the registering tribunal shall notify the obligor's employer pursuant to the income-withholding law of Puerto Rico.

Section 506. Procedure to Contest Validity or Enforcement of Registered Order (8 L.P.R.A. § 546a)

(a) A nonregistering party seeking to contest the validity or enforcement of a registered order in Puerto Rico shall request a hearing within twenty (20) days after notice of the registration. The nonregistering party may seek to vacate the registration, to assert any defense to an allegation of noncompliance with the registered order, or to contest the remedies being sought or the amount of any alleged arrearages pursuant to Section 507 of this Act.

(b) If the nonregistering party fails to contest the validity or enforcement of the registered order in a timely manner, the order is confirmed by operation of law.

(c) If a nonregistering party requests a hearing to contest the validity or enforcement of the registered order, the registering tribunal shall schedule the matter for hearing and give notice to the parties of the date, time, and place of the hearing.

Section 507. Contest of Registration or Enforcement (8 L.P.R.A. § 546b)

(a) A party contesting the validity or enforcement of a registered order or seeking to vacate the registration has the burden of proving one or more of the following defenses:

(1) the issuing tribunal lacked personal jurisdiction over the contesting party;

(2) the order was obtained by fraud;

(3) the order has been vacated, suspended, or modified by a later order;

(4) the issuing tribunal has stayed the order pending appeal;

(5) there is a defense under the law of Puerto Rico to the remedy sought;

(6) full or partial payment has been made; or

(7) the statute of limitation under Section 504 of this Act precludes enforcement of some or all of the arrearages.

(b) If a party presents evidence establishing a full or partial defense under subsection (a), a tribunal may stay enforcement of the registered order, continue the proceeding to permit production of additional relevant evidence, and issue other appropriate orders. An uncontested portion of the registered order may be enforced by all remedies available under the law of Puerto Rico.

(c) If the contesting party does not establish a defense under subsection (a) to the validity or enforcement of the order, the registering tribunal shall issue an order confirming the order.

Section 508. Confirmed Order (8 L.P.R.A. § 546c)

Confirmation of a registered order, whether by operation of law or after notice and hearing, precludes further contest of the order with respect to any matter that could have been asserted at the time of registration.

PART 3. REGISTRATION AND MODIFICATION OF CHILD-SUPPORT ORDER

Section 509. Procedure to Register Child-Support Order of Another State for Modification (8 L.P.R.A. § 547)

A party or support enforcement agency seeking to modify, or to modify and enforce, a child-support order issued in another state shall register that order in Puerto Rico in the same manner provided in Part 1 of this Act if the order has not been registered. A petition for modification may be filed at the same time as a request for registration, or later. The pleading must specify the grounds for modification.

Section 510. Effect of Registration for Modification (8 L.P.R.A. § 547a)

A tribunal of Puerto Rico may enforce a child-support order of another state registered for purposes of modification, in the same manner as if the order had been issued by a tribunal of Puerto Rico, but the registered order may be modified only if the requirements of Section 511 of this Act have been met.

Section 511. Modification of Child-Support Order of Another State (8 L.P.R.A. § 547b)

(a) After a child-support order issued in another state has been registered in Puerto Rico, the responding tribunal of Puerto Rico may modify that order only if Section 513 of this Act does not apply and after notice and hearing it finds that:

(1) the following requirements are met:

(i) the child, the individual obligee, and the obligor do not reside in the issuing state;

(ii) a petitioner who is a nonresident of this State seeks modification; and

(iii) the respondent is subject to the personal jurisdiction of the tribunal of Puerto Rico; or

(2) the child, or a party who is an individual, is subject to the personal jurisdiction of the tribunal of Puerto Rico and all of the parties who are individuals have filed a written consents in the issuing tribunal for a tribunal of Puerto Rico to modify the support order and assume continuing, exclusive jurisdiction over the order. However, if the issuing state is a foreign jurisdiction that has not enacted a law or established procedures substantially similar to the procedures under this Act, the consent otherwise required of an individual residing in Puerto Rico is not required for the tribunal to assume jurisdiction to modify the child-support order.

(b) Modification of a registered child-support order is subject to the same requirements, procedures, and defenses that apply to the modification of an order issued by a tribunal of Puerto Rico and the order may be enforced and satisfied in the same manner.

(c) A tribunal of Puerto Rico may not modify any aspect of a child-support order that may not be modified under the law of the issuing state. If two or more tribunals have issued child-support orders for the same obligor and child, the order that controls and must be so recognized under Section 107 of this Act establishes the aspects of the support order which are nonmodifiable.

(d) On issuance of an order modifying a child-support order issued in another state, a tribunal of Puerto Rico becomes the tribunal having continuing, exclusive jurisdiction.

Section 512. Recognition of Order Modified in Another State (8 L.P.R.A. § 547c)

A tribunal of Puerto Rico shall recognize a modification of its earlier child-support order by a tribunal of another state which assumed jurisdiction pursuant to this Act or a law substantially similar to this Act and, upon request, except as otherwise provided in this Act, shall:

- (1) enforce the order that was modified only as to amounts accruing before the modification;
- (2) enforce only nonmodifiable aspects of that order;
- (3) provide other appropriate relief only for violations of that order which occurred before the effective date of the modification; and
- (4) recognize the modifying order of the other state, upon registration, for the purpose of enforcement.

Section 513. Jurisdiction to Modify Child-Support Order of Another State When Individual Parties Reside in Puerto Rico (8 L.P.R.A. § 547d)

(a) If all of the parties who are individuals reside in Puerto Rico and the child does not reside in the issuing state, a tribunal of Puerto Rico has jurisdiction to enforce and to modify the issuing state’s child-support order in a proceeding to register that order.

(b) A tribunal of Puerto Rico exercising jurisdiction under this section shall apply the provisions of Article 1 of this Act, this article, and the procedural and substantive law of Puerto Rico to the proceeding for enforcement or modification. Articles 2, 3, 4, 5, 6, and 7 of this Act do not apply.

Section 514. Notice to Issuing Tribunal of Modification (8 L.P.R.A. § 547e)

Within thirty (30) days after issuance of a modified child-support order, the party obtaining the modification shall file a certified copy of the order with the issuing tribunal that had continuing, exclusive jurisdiction over the earlier order, and in each tribunal in which the party knows the earlier order has been registered. A party who obtains the order and fails to file a certified copy is subject to appropriate sanctions by a tribunal in which the issue of failure to file arises. The failure to file does not affect the validity or enforceability of the modified order of the new tribunal having continuing, exclusive jurisdiction.

ARTICLE 6

DETERMINATION OF PARENTAGE

Section 601. Proceeding to Determine Parentage (8 L.P.R.A. § 54)

(a) A tribunal of Puerto Rico may serve as an initiating or responding tribunal in a proceeding brought under this Act or a law or procedure substantially similar to this Act, the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, or the Revised Uniform Reciprocal Enforcement of

Support Act to determine that the petitioner is a parent of a particular child or to determine that a respondent is a parent of that child.

(b) In a proceeding to determine parentage, a responding tribunal of Puerto Rico shall apply the Uniform Parentage Act, the procedural and substantive law of Puerto Rico and the rules of Puerto Rico on choice of law.

ARTICLE 7

[Note: The Act 103-2015, sec. 904 repealed Art. 1 and renumbered the Arts. 2 to 7 as current 1 to 6, and this Art. 7 was left in blank]

ARTICLE 8

INTERSTATE RENDITION

Section 801. Grounds for Rendition (8 L.P.R.A. § 548a)

(a) For purposes of this article, “governor” includes an individual performing the functions of governor or the executive authority of a state covered by this Act.

(b) The governor of Puerto Rico may:

(1) demand that the governor of another state surrender an individual found in the other state who is charged criminally in Puerto Rico with having failed to provide for the support of an obligee; or

(2) on the demand by the governor of another state, surrender an individual found in Puerto Rico who is charged criminally in the other state with having failed to provide for the support of an obligee.

(c) A provision for extradition of individuals not inconsistent with this Act applies to the demand even if the individual whose surrender is demanded was not in the demanding state when the crime was allegedly committed and has not fled therefrom.

Section 802. Conditions of Rendition (8 L.P.R.A. § 548b)

(a) Before making demand that the governor of another state surrender an individual charged criminally in Puerto Rico with having failed to provide for the support of an obligee, the governor of Puerto Rico may require a prosecutor of Puerto Rico to demonstrate that at least sixty (60) days previously the obligee had initiated proceedings for support pursuant to this Act or that the proceeding would be of no avail.

(b) If, under this Act or a law substantially similar to this Act, the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, or the Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, the governor of another state makes a demand that the governor of Puerto Rico surrender an individual charged criminally in that state with having failed to provide for the support of a child or other individual

to whom a duty of support is owed, the governor may require a prosecutor to investigate the demand and report whether a proceeding for support has been initiated or would be effective. If it appears that a proceeding would be effective but has not been initiated, the governor may delay honoring the demand for a reasonable time to permit the initiation of a proceeding.

(c) If a proceeding for support has been initiated and the individual whose rendition is demanded prevails, the governor may decline to honor the demand. If the petitioner prevails and the individual whose rendition is demanded is subject to a support order, the governor may decline to honor the demand if the individual is complying with the support order.

ARTICLE 9

MISCELLANEOUS PROVISIONS

Section 901. Uniformity of Application and Construction (8 L.P.R.A. § 541 note)

This Act shall be applied and construed to effectuate its general purpose to make uniform the law with respect to the subject of this Act among states enacting it.

Section 902. Short Title (8 L.P.R.A. § 541 note)

This Act may be cited as the Uniform Interstate Family Support Act.

Section 903. Severability Clause (8 L.P.R.A. § 541 note)

If any provision of this Act or its application to any person or circumstance is held invalid, the invalidity does not affect other provisions or applications of this Act which can be given effect without the invalid provision or application, and to this end the provisions of this Act are severable.

Section 904. Appropriate Forum (8 L.P.R.A. § 548c)

The General Court of Justice will be the appropriate forum for interstate cases filed before July 1, 1995. The Administration for Child Support will be the appropriate forum for cases that commence after said date.

For purposes of this Act, any case regarding the duty of support filed before July 1, 1995 in which Puerto Rico acts as recurring state, the General Court of Justice will maintain jurisdiction over said cases and the Attorney General will continue to assume legal presentation, if appropriate. The controlling substantive and procedural law will be the one established herein.

Section 905. Discrepancy between Spanish and English text (8 L.P.R.A. § 541 nota)

In cases of a discrepancy between the English text of this Act known as the Uniform Interstate Family Support Act and the Spanish text, the English text shall prevail.

Artículo 2. — Omitido. [Nota: Enmienda el Artículo 5B de la [Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada](#)]

Artículo 3. — Omitido. [Nota: Enmienda el Artículo 7 de la [Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada](#)]

Artículo 4. — Omitido. [Nota: Enmienda el Artículo 10 de la [Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada](#)]

Artículo 5. — Omitido. [Nota: Enmienda el Artículo 24 de la [Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada](#)]

Artículo 6. — Se deroga la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos”.

Artículo 7. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SUSTENTO FAMILIAR.